



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2005-05886

CIRCULAR N° 2234

SANTIAGO, 30 AGO. 2005

**PENSIONES ASISTENCIALES. IMPARTE
INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA
LEY N° 19.953**

En el diario oficial del 26 de junio de 2004, fue publicada la ley N° 19.953, que entre otras materias, aumentó el monto de la pensión asistencial para los pensionados de 70 y más años de edad.

Considerando que dicho aumento se otorgó en dos etapas, la segunda de las cuales debe aplicarse a contar del 1° de septiembre de 2005, esta Superintendencia considera necesario impartir las siguientes instrucciones al Instituto de Normalización Previsional.

1.- INCREMENTO DEL MONTO DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES PARA PENSIONADOS DE 70 O MAS AÑOS DE EDAD

El artículo 4° de la Ley N° 19.953 establece, a contar del 1° de septiembre de 2005, un monto de \$44.960, para las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de beneficiarios que a dicha fecha tengan 75 o más años de edad. A contar de la misma fecha, el artículo 5° de la citada ley, fija en \$41.119 el monto de las pensiones asistenciales para los beneficiarios que a la fecha señalada tengan 70 o más años de edad pero menos de 75 años.

Por lo tanto, a contar del 1° de septiembre de 2005, la pensión asistencial tendrá los siguientes montos de acuerdo con la edad del beneficiario:

EDAD DEL BENEFICIARIO	MONTO DE LA PENSION ASISTENCIAL \$
Menores de 70 años de edad	38.572,20
De 70 o más años y menores de 75	41.119,00
De 75 o más años de edad	44.960,00

Cabe recordar que el artículo 6° de la Ley N° 19.953 establece que los beneficiarios de pensiones asistenciales que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad al 1° de septiembre de 2005 tendrán derecho a las respectivas pensiones en sus montos debidamente reajustados, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan los 70 ó 75 años de edad.

2.- INGRESO MINIMO PARA DETERMINAR LA CARENCIA DE RECURSOS

El artículo 3° de la Ley N° 19.953, fijó en \$89.921, a contar del 1° de septiembre de 2005, el monto de la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 para aquellos pensionados que tengan 75 o más años de edad.

Dado que la Ley no modificó el valor de la pensión mínima genérica de vejez e invalidez, no se ha visto modificado el valor de la pensión mínima del inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 que se utiliza de referencia para determinar la condición de carente de recursos, de modo que el límite de ingresos continúa siendo de \$38.538,28.

Saluda atentamente a Ud.,

C. M.
MEGA/EQA
DISTRIBUCION
INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
INTENDENCIAS
MUNICIPALIDADES

